



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08 001 40 53 007 2022 00757-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARLENE MARGARITA AMASTHA DE NADER
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA - SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO - OFICINA DE PRESUPUESTO - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MARLENE MARGARITA AMASTHA DE NADER contra SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA - SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO - OFICINA DE PRESUPUESTO - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Señala la parte accionante MARLENE MARGARITA AMASTHA DE NADER, que en octubre 3 de 2022 interpuso solicitud ante SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA - SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO - OFICINA DE PRESUPUESTO - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, mediante la cual solicita el reconocimiento de indemnización sustitutiva. Que en fecha noviembre 3 de 2022 interpuso derecho de petición, mediante el cual solicita le indiquen las razones por las cuales no se han pronunciado acerca de la solicitud de indemnización sustitutiva realizada en octubre 3 de 2022.

Manifiesta la accionante que, a la fecha de interposición de la acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte de la entidad accionada.

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, y en consecuencia se ordenar lo siguiente:

- Ordenar el cese inmediato de la omisión vulneradora y que se le resuelva de fondo el Derecho de Petición formulado a SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA - SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO- OFICINA DE PRESUPUESTO - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
- Conminar al accionado para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha noviembre 30 de 2022, se ordenó al representante legal de SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA -SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO- OFICINA DE PRESUPUESTO -ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARLENE MARGARITA AMASTHA DE NADER

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA - SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO - OFICINA DE PRESUPUESTO - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

PROVIDENCIA: Sentencia 7/12/2022-

- **Respuesta de SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA -SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO- OFICINA DE PRESUPUESTO -ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.**

Manifiesta la accionada, que la accionante radico su solicitud el día 4 de octubre de la presente anualidad por lo cual aún no ha vencido el plazo señalado en la ley 100 para emitir la respuesta a la solicitud de indemnización sustitutiva presentada por el accionante, por lo cual no se ha vulnerado su derecho fundamental de petición y en consecuencia no es procedente la presente acción de tutela.

Que de conformidad con Sentencia T-170 DE 2000 se indica lo siguiente:

*“...En sentencia T-170 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, acudió como parámetro normativo al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo. A falta de otros plazos legales y mientras el legislador expidiera la correspondiente normatividad, la Corte optó por aplicar la norma general que regula el derecho de petición y que dispone un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones de carácter general o particular. **No obstante, la Corte fue consciente de la dificultad de un término de tiempo tan corto para resolver sobre peticiones pensionales, asunto que por su complejidad fáctica y normativa amerita un plazo mayor. Por ello, la Corte dejó en claro que el plazo de 15 días podía extenderse hasta cuatro meses, esto mediante aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994...**”.*

Así mismo, señala la tutelada que existe también fuerza mayor debido a que en las primeras horas de la mañana del día, 28 de noviembre de 2022, cuando iniciaba la atención al público, se originó un conato de incendio en una subestación eléctrica, al parecer, por un corto circuito en una de las unidades, lo que causó pérdidas materiales en los equipos eléctricos y de tecnologías de la información y telecomunicaciones de la entidad territorial, ocasionando entre otros daños una falla súbita y no previsible en el data center de la administración distrital, por los que las actuaciones administrativas que en su totalidad se adelantan a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones se han visto afectadas, impidiendo que se puedan procesar, servir o almacenar datos de los diferentes procesos de la administración.

Indica que se han presentado inconvenientes en el servidor, razón por la cual se expidió el Decreto No 0450 del 2022 el cual estableció Suspende los términos procesales de todas las actuaciones administrativas de las diferentes dependencias; secretarías, oficinas, gerencias de la administración Distrital de Barranquilla los días 28 y 29 de noviembre de 2022.

Que actualmente la Administración está trabajando para poder restablecer el sistema, una vez este sea restablecido se procederá a realizar la liquidación que le reconoce el derecho a la solicitante, por lo cual una vez se supere la emergencia ocasionada por el conato de incendio se procederá a ampliar la presente contestación.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARLENE MARGARITA AMASTHA DE NADER

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA - SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO - OFICINA DE PRESUPUESTO - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

PROVIDENCIA: Sentencia 7/12/2022-

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARLENE MARGARITA AMASTHA DE NADER

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA - SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO - OFICINA DE PRESUPUESTO - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

PROVIDENCIA: Sentencia 7/12/2022-

que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presentan los problemas jurídicos a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no dar respuesta de fondo a la petición de reconocimiento de indemnización sustitutiva, reconocimiento de indemnización sustitutiva, presentada en octubre 3 de 2022; y derecho de petición mediante de fecha noviembre 3 de 2022; o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuando afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues de conformidad con la jurisprudencia, el plazo para resolver sobre el tema puede ser extendido hasta por el termino de cuatro meses?

ARGUMENTACIÓN

De los hechos transcritos en la acción de tutela se desprende que la accionante presenta inconformidad frente a la accionada, por cuanto señala que interpuso solicitud de sustitución pensional en fecha octubre 3 de 2022, ante SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA - SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO - OFICINA DE PRESUPUESTO - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y en noviembre 3 de 2022 presentó derecho de petición mediante el cual solicita le expliquen los motivos por los cuales no han resuelto la solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva, pero que a la fecha de interposición de la acción de tutela, no ha dado respuesta de fondo a la solicitud.

Por su parte, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA - SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO - OFICINA DE PRESUPUESTO - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, manifiesta que la accionante radico su solicitud el día 4 de octubre de la presente anualidad por lo cual aún no ha vencido el plazo señalado en la ley 100 para emitir la respuesta a la solicitud de indemnización sustitutiva presentada por el accionante, por lo cual no se ha vulnerado su derecho fundamental de petición y en consecuencia no es procedente la presente acción de tutela.

Para dirimir el presente asunto, es oportuno traer a colación la sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional T – 155 de 2018, donde señaló sobre el término para resolver las peticiones relacionadas con pensiones lo siguiente:

“ Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARLENE MARGARITA AMASTHA DE NADER

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA - SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO - OFICINA DE PRESUPUESTO - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

PROVIDENCIA: Sentencia 7/12/2022-

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario. (Resalta el Juzgado).

En el mismo sentido se había pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T -086 de 2015 donde señaló:

“ De tal manera, la Sentencia SU-975 de 2003, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”. (Resalta el Juzgado).

Debe establecerse entonces siguiendo las jurisprudencias citadas, si en el caso que nos ocupa se ha trasgredido el derecho de petición en materia de sustitución pensional por no haber dado respuesta en el término de 4 meses, que es el establecido jurisprudencialmente para responder.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Solicitud de sustitución pensional interpuesta en fecha octubre 3 de 2022.

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARLENE MARGARITA AMASTHA DE NADER

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA - SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO - OFICINA DE PRESUPUESTO - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

PROVIDENCIA: Sentencia 7/12/2022-

- Derecho de petición presentado el 3 de noviembre de 2022.

En lo que respecta a la petición elevada el día 2 de octubre de 2022, solicitando la sustitución pensional, no encuentra el Despacho vulnerado el derecho de petición, pues tal como se indica por la tutelada no ha transcurrido cuatro meses desde que se elevó el derecho de petición.

En efecto, la solicitud de sustitución pensional fue interpuesta en fecha octubre 2 de 2022, lo que indica que el término con que cuenta la tutelada para responder de fondo, es hasta el día 2 de febrero de 2023.

La acción de tutela se presentó en fecha noviembre 29 de 2022, quiere decir que no ha transcurrido el término de cuatro meses dispuesto por la jurisprudencia para resolver sobre la sustitución pensional, luego entonces no hay vulneración del derecho alegado con respecta esta petición.

En lo que respecta al derecho de petición elevado el 3 de noviembre de 2022, mediante el cual se solicita certificación sobre las razones por las cuales no se han pronunciado formalmente acerca del reconocimiento de indemnización sustitutiva, se observa que sí existe vulneración al derecho de petición, pues frente a este tipo de petición, el término para resolver es de 15 días, tal como se desprende de la jurisprudencia citada.

Es el caso que la petición se elevó y presentó el 3 de noviembre de 2022, luego entonces los quince días vencían el 28 de noviembre de 2022.

La acción de tutela se presentó el 29 de noviembre de 2022, cuando ya había vencido el término para responder.

A la fecha de este fallo, no ha acreditado la accionada que hubiese respondido dicha petición, por lo que se amparara el derecho invocado frente a esta solicitud del 3 de noviembre de 2022, pues si bien es cierto se alegaron causa de fuerza mayor relacionadas con un incendio, no lo es menos, que a la fecha de este fallo transcurrió un término considerable para emitir la respuesta, máxime cuando la misma, debe resolver sobre el estado de la petición del 2 de octubre de 2022, y no sobre el fondo mismo de ésta última petición.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por **MARLENE MARGARITA AMASTHA DE NADER** contra **SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA - SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO - OFICINA DE PRESUPUESTO - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.**, frente al derecho de petición presentado el día 2 de octubre de 2022, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: TUTELAR, al derecho de petición, frente a la solicitud elevada el 3 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR, al representante legal de la SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA - SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO - OFICINA DE PRESUPUESTO -

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARLENE MARGARITA AMASTHA DE NADER

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA - SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO - OFICINA DE PRESUPUESTO - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

PROVIDENCIA: Sentencia 7/12/2022-

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a responder la petición elevada el 3 de noviembre de 2022, por la parte actora y notificarla a la dirección suministrada por el peticionario, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df46a604791b212d61d563b9362a32f689618912cbb62d421dfc4ded25f75bb**

Documento generado en 07/12/2022 09:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>